

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(CONTINUACION.)

I.

COMPOSICION, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO.

(Ley de 1872.—Artículos 658 al 661.)

No es ya objeto de contienda el punto relativo al número de Jurados que han de pronunciar el veredicto. Constan las legislaciones que admiten mayor ó menor número que el de los jueces, y muy raros los tratadistas que hacen esta regla objeto de sus observaciones. Por el contrario, si tomamos en cuenta la gran mayoría de leyes que la aceptan y el copioso número de escritores que la patrocinan, podemos, con perfecta tranquilidad, señalarla como punto definitivamente resuelto. Ni la experiencia ha hecho ver que sepamos la necesidad de aumentar ó disminuir el número de Jurados, exceptuadas aquellas legislaciones que, como la portuguesa, por ejemplo, establecen el Jurado especial para resolver en determinadas causas; punto este que no ha de preocupar semejante división.

Siguese, pues, en él la misma línea

trazada por la ley de 1872, contra la cual ninguna observacion digna de estimarse por su solidez resulta de los informes dados por la Magistratura en 1873 y 1874.

No sucede lo propio en lo relativo á Jurados suplentes para los casos de enfermedad ó ausencia, motivada ó no, abierto el juicio. La ley de 1872 no previó este caso posible, y cuando se presentó en la práctica hubo necesidad de suspender el juicio con agravio notorio de la justicia y de los justiciables, de los testigos y de los Jurados.

Para obviar á este inconveniente se introduce la novedad de los dos suplentes, los cuales asisten á los debates como los propietarios y entran en funciones, es decir, concurren al veredicto si cualquiera de estos no pudiese continuar ó dejase de asistir: claro es que por este medio se aumenta en dos el número de Jurados concurrentes al debate; pero esta pequeña dificultad se compensa con el beneficio de hacer más raros los casos de suspensión del acto, sin que sea probable que en un mismo juicio se repita la falta en más de dos Jurados, como la experiencia demuestra en los países en que funcionan los suplentes.

El número de Magistrados, no solo se mantiene por las mismas razones que se tuvieron en cuenta en 1872, sino que ahora es imprescindible, reservada, como queda al Tribunal de derecho, la calificación del delito y de los hechos que puedan ser constitutivos de circunstancias agravantes ó atenuantes.

Sustancial es la variante que el proyecto introduce (artículos 2.^o y 3.^o) tocante á las atribuciones respectivas del Jurado y de los Jueces de derecho, en relacion con los artículos 659 y 660 de la ley de 1872, variante que atañe á una de las cuestiones más debatidas en el campo de la doctrina y en las esferas de la Jurisprudencia.

¿Es y debe ser el Jurado Juez del hecho tan solo, ó conoce además y en cierta medida del derecho? La separacion del hecho y del derecho, que abstractamente se concibe, ¿es posible en la realidad? Tal es uno de los puntos más controvertidos, y más difícil también resolver á satisfaccion.

Históricamente refiriéndonos á la Europa continental y haciendo caso omiso de las legislaciones inglesa y

norte-americana, y aun de alguna otra como la del Brasil, porque estos organismos no han penetrado, ni acaso penetren jamás por completo en el continente, la separacion del hecho y del derecho venia admitida como indiscutible, siguiendo el antiguo apotegma: *de jure iudices de facto iudicant juratores*.

Montesquieu el primero propagó este principio, siguiéndole diversos escritores, así en Italia como en Francia, y esta le otorgó carta de naturaleza en sus leyes hasta exagerándolo (Robespierre por ejemplo) en las discusiones que precedieron al establecimiento y sucesivas reformas del Jurado. Todavía, andando el tiempo, un insigne jurisconsulto alemán, cuyo nombre es popular en España, Mittermaier, como que se adhirió á la misma idea proponiendo una fórmula muy restrictiva para plantear las cuestiones, cuando su opinion parecia poco propicia al Jurado. Y en los tiempos que corren, insignes jurisconsultos, Pietro Ellero entre otros, por no hablar de muchos franceses cuyas obras andan en las manos de todos, parecen convencidos mantenedores del principio indicado, si bien los motivos de su sentir discrepan sobremedida de los en que fundaron el suyo Montesquieu, Filangiere y, en cuanto cabe, el mismo Mittermaier.

Nadie, sin embargo, habia parado mientes en otro insigne escritor, de menos resonancia que Montesquieu, pero conocedor más práctico y observador más seguro de las cosas de Inglaterra; Delhome, el cual notó ya con perfecta claridad que «el Jurado debe abrazar el objeto total del debate y decidir del hecho, así como de las cuestiones jurídicas que con él tengan relacion.» Esta idea, más exacta y más conforme á la realidad, ha prevalecido al fin, aunque no de un modo absoluto; y el mismo Mittermaier, defensor entusiasta del Jurado en sus últimos años, y sus compatriotas Bar, Biener, Glasser, Mayer, Wahlberg y otros muchos, la han patrocinado; como la patrocinan en Italia Pisanelli, Brusa, Casorati y Pizzamiglio; como la patrocina en Francia Faustin Hélie, cuya autoridad y competencia están universalmente reconocidas. Y no solo ha hecho su camino en las esferas de la ciencia, sino que también penetra con fuerza en la legislación, de lo

cual dan elaro testimonio el Código de 25 de Junio de 1867 para los Estados alemanes incorporados á Prusia en 1866 (párrafos 317 al 319), el de Wuttemberg de 17 de Abril de 1868 (artículos 361 al 364), el de Sajonia de 1.^o de Octubre del propio año (párrafos 55, 66 y 69), el de Austria de 23 de Mayo de 1873 (párrafos 316 al 325), y el de Alemania de 1.^o de Febrero de 1877 (párrafos 292 y 300).

En esta misma idea se funda con gran copia de razonamientos y observaciones muy perspicuas la célebre exposicion de motivos que precedia al proyecto tan acariciado y defendido en 1873 por el Canciller del Imperio alemán, cuando sometió á la Dieta federal su pensamiento contrario al Jurado, favorable al Escabinato, bien que los motivos jurídicos sirviesen acaso principalmente para ocultar el pensamiento político.

Como se ve, la idea fundamental del Jurado en el continente europeo es, á saber, la separacion absoluta del hecho y del derecho, está contradicha en sus orígenes tomados de Inglaterra; es objeto de serias repugnancias científicas; va cediendo el paso á más razonados preceptos en las legislaciones; y no resulta comprobada por la realidad de los hechos en los anales de la jurisprudencia.

Pero se ha de advertir que en Inglaterra esa especie de confusion entre el oficio del Juez y la funcion del Jurado, por donde este decide el objeto total del debate, se compensa por la accion constante de dos elementos desconocidos en las legislaciones europeas, elementos que proceden de secular costumbre judicial, la cual jamás se improvisa por disposicion alguna legislativa: la accion directora, eficazísima del Juez de derecho que aconseja, ilustra y hasta anticipa soluciones al Jurado, y la necesidad en que este se encuentra, so pena de ver destruido su veredicto, de atenerse en él á ciertas reglas fundamentales de prueba.

Todo lo contrario acontece en las organizaciones continentales: á la prueba tasada, ó por lo menos regulada segun principios jurídicos, se sustituye la simple conviccion moral, el juicio de conciencia que puede determinarse y se determina en cada cual á las veces por motivos diferentes. En cuanto á la influencia del Juez de de-

recho sobre los Jurados y á la relacion que entre uno y otros se establece, es harto pasajera y superficial, reducido, como aquel se halla, al papel de imparcial expositor de las resultancias del debate.

Pero en fin de cuenta, ¿es que las legislaciones continentales, la francesa sobre todo, informadas á lo que se dice en ese principio de separacion del hecho y del derecho, lo han puesto decididamente en práctica y lo consagran de cierto en sus reglas?

Con perfecta seguridad podemos negarlo desde el momento en que la cuestion principal sometida al Jurado comprende, no ya los elementos materiales y morales del hecho, sino el *nomen juris*, el nombre del delito, y acerca de este, de su existencia, de sus condiciones genéricas, de su realidad en el caso propuesto al veredicto debe resolver el Jurado, cualquiera comprende que toda la cuestion de derecho resulta deferida al Juez que se llama de hecho. Deriva tal y tan notoria contradiccion entre el principio admitido y su desenvolvimiento en la práctica del falso concepto de estimar vinculada, reducida mejor dicho, la cuestion de derecho á la pura y simple determinacion de la pena, único cometido que la legislacion francesa (Constituciones de 1791, del año III, del año VIII y Código de instruccion criminal) reserva al Jurado. Volviendo ahora la vista á nuestra ley de 1872, se nota que inspirada, acaso porque es idea demasiado extendida en España, en el principio de la separacion del hecho del derecho, recayó como la ley francesa en idéntica contradiccion, otorgando al Jurado la facultad incondicional de declarar sobre la culpabilidad ó inculpabilidad respecto á los delitos (artículo 659) y reiterando luego el precepto de resolver sobre el modo y forma de hacer las preguntas (art. 750); con lo cual quedaba al Jurado toda la cuestion de culpabilidad ó inculpabilidad, pero la de calificacion del delito tambien: en una palabra, toda, absolutamente toda la cuestion de derecho.

Pues contra tan notoria reduccion de facultades que hacía al Juez de derecho mero espectador, y en último término obligado ejecutor de los veredictos, se pronunció unánime la magistratura en sus informes de 1873 y 1874, pidiendo que al Juez de derecho se reserve la calificacion del delito, y aun avanzando á la de las circunstancias modificativas de la penalidad una vez establecidos por el Jurado los elementos constitutivos de las mismas.

A este parecer resuelto obtempera el proyecto, procurando armonizar, como se verá al tratar de las preguntas que deben hacerse á los Jurados, lo que demandan los principios y lo que piden las necesidades de la práctica; en todo lo cual se ha preferido al criterio demasiado amplio de las leyes alemanas citadas más arriba el más reducido de la ley italiana de 1874, sin desconocer que andando el tiempo, y consolidada la nueva institucion, acaso sea preciso reformar esta parte de la ley, deduciendo con mayor rigor las consecuencias todas de los principios admitidos como reguladores en la materia.

Y no es arbitrario este temperamento: la opinion resuelta de nuestra Magistratura, que ha de ser el factor más principal para que el Jurado arraigue; la necesidad de encerrar la reforma dentro de límites prudentes que no choquen de improviso y abiertamente con nuestros hábitos jurídicos, aconsejan dar la preferencia al sistema adoptado, con el cual, sin contravenir por completo al principio cierto de la no separacion del hecho y del derecho,

se desenvuelve en aquella medida que permite esperar una fácil y segura aplicacion.

Después de todo, la primera introduccion del Jurado en Inglaterra se nos presenta como elemento probatorio, *testimonium visineti*, y solo la accion del tiempo ha venido á darle la plenitud de facultades de que ahora disfruta.

Debemos esperar por nuestra parte á que las costumbres, la educacion jurídica y los progresos de la Jurisprudencia vendrán á determinar la necesidad de mayor avance por la senda que ahora se emprende; y cuando las relaciones continuas entre la Magistratura y el Jurado revelen aquella cordialidad, aquella mútua y apacible inteligencia que se nota en Inglaterra, por donde el Jurado, sabiendo que es árbitro y soberano de decidir en uno ú otro sentido, penetrado de su poder, no desoye por ello los consejos, ni rompe airado con las opiniones del Juez, sino que procura armonizar con ellas las exigencias de su conciencia y los altos deberes de su oficio.

Establecido el principio de que la determinacion del delito compete al Tribunal de derecho en consecuencia con las reglas prescritas en la ley de Enjuiciamiento criminal, y dentro por lo general de los límites de la acusacion y la defensa, huelga al párrafo segundo del artículo 659 de la ley de 1872, siquiera parezca la anulacion de un precepto beneficioso á los procesados. Pero aun siéndolo, forzoso es reconocer que con él se contradice directamente la regla de igualdad peculiar del sistema acusatorio, y quizá se menoscaba el interés público, porque si es lícito reformar de tal suerte las conclusiones de la acusacion, en cuanto favorecerse pueda al procesado, por identidad de motivo debería serlo el reformarlas en interés de la tutela social.

A lo que puede conjeturarse, respondia la regla indicada al principio saludable de la individualizacion del delito, postulado que ya persiguen todas las legislaciones modernas con más ó menos energía, merced á los tenaces esfuerzos de cuantos preconizan la reforma penitenciaria. Mas si tal fué el pensamiento del legislador de 1872, su realizacion parece poco acertada. Sirve mejor á este propósito el nuevo precepto por donde se permite al Jurado estimar la concurrencia de circunstancias atenuantes independientemente de las que enumera el Código penal.

De esta suerte, sin violar el principio que defiende el Juez de derecho la calificacion del delito, sobre la base genérica de las conclusiones formuladas por la acusacion y la defensa, se mantiene incólume el principio esencial del sistema derogado en parte por la ley de 1872. Excusado parece advertir que supuesta la íntima armonía entre el derecho formal y el derecho material, la regla admitida tocante á circunstancias de atenuacion soberanamente declaradas por el Jurado, hace menester su correlativa reforma en el Código penal, por donde el aparato artístico que reduce el sentido, cede su puesto al orden lógico que tranquiliza la conciencia. Por dicha, el proyecto de Código penal pendiente se halla de dictámen, y allí será posible acometer la empresa de atenuar la excesiva generalizacion que contiene el libro I, para individualizar más la materia comprendida en el libro II.

Más profunda, si cabe, es la alteracion que el proyecto introduce en la materia relativa á competencia del Jurado en comparacion con la ley de 1872.

Síguese á esta, en cuanto á los de-

litos de índole política, los electorales y los cometidos por medio de la imprenta, todos los que, cualquiera que sea la pena señalada, se defieren á la competencia del Jurado.

Pero todo lo demás cambia por completo. Rigiéndose en parte por el patron francés la ley de 1872, tomó la cantidad de pena como medida de la competencia del Jurado, sin reparar en dos inconvenientes de gran bulto.

Es el uno, que en Francia, en Bélgica é Italia, que han seguido la misma tradicion, se establece diferencia entre crímenes y delitos que nosotros no admitimos ni siquiera conocemos; pues si bien el Código penal clasifica los delitos en graves y menos graves, es esta una division por de pronto artificiosa y en segundo término inútil, como no sea para fundar la clasificacion de las penas en afflictivas y correccionales, diferencia que tampoco responde á fin determinarlo en lo que atañe al régimen penitenciario. Tampoco en orden á la organizacion judicial hemos conocido la diferencia de jurisdicciones criminales y correccionales, que tambien podría explicar esa regla de competencia determinada por la pena. Fuera de que, á ser esta última la causa eficiente de la competencia, parecia lógico y natural se hubiese partido de la índole peculiar de aquella, segun que fuese afflictiva ó correccional, en lugar de partir arbitrariamente de la cantidad de pena buscada en el término medio de la escala de las afflictivas.

El segundo inconveniente es de mayor entidad que el anterior. Por de pronto era frecuente que una misma figura de delito surtiese fuero, por decirlo así, ora para el Jurado, ora para el Tribunal de derecho, merced á una circunstancia accidental de aquel; á las veces era tambien dudosa la competencia, y muchas otras, como la del Jurado se medía tan solo por la cantidad de pena, dábase el caso de que el delito consumado cayera debajo de la jurisdiccion del Jurado, y el mismo delito, pero frustrado ó tentativa, fuese sometido al Tribunal de derecho. Cierto es que algun Tribunal entendió que conteniendo el delito frustrado y la tentativa, bajo el punto de vista de la delincuencia, los mismos elementos morales que el delito consumado, podía sostenerse que determinada la competencia respecto del último lo estaba tambien en cuanto á los dos primeros, mucho más si se tiene en cuenta que al conocimiento del Jurado, sin relacion alguna con la pena, iban la complicidad, el encubrimiento y los delitos conexos. Este raciocinio es verdaderamente especioso y poco serio desde el momento en que la regla absoluta de la competencia, la medida de la jurisdiccion en una palabra, está en la cantidad de la pena, no en la índole y circunstancias del delito, bien se mire al sujeto activo, bien al sujeto pasivo, bien al daño material y á los resultados.

Hay más todavía: los delitos de índole política (título 2.º y capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título III, libro II del Código penal), los electorales y los cometidos por medio de la imprenta, que en la ley de 1872, como en el proyecto, se someten al conocimiento del Jurado, no todos están castigados con pena superior á la de presidio mayor, sino que gran parte de ellos son objeto de penas correccionales de las más reducidas. Por donde se ve que la razon jurídica, si la habia, para fijar la competencia por la cantidad de la pena, desaparece ante el interés político, cuando el motivo fundamental de dar entrada en la administracion de la justicia criminal al elemento popular se aplica igualmente á todos los gra-

dos de jurisdiccion, porque en todos ellos la exclusion del elemento jurista se apoya en los mismos principios.

El proyecto se rige por muy diversas reglas, en las cuales va aun más allá que la ley austriaca de 1873, que marca ya este derrotero. Búscase, pues, la razon de la competencia en la índole misma del delito, sin preocuparse en poco ni en mucho de la pena que merezca; se atiende al carácter mayor ó menor de universalidad que reviste; se tiene en cuenta el grado de alarma real que produce en la sociedad; se aprecia asimismo la facilidad en los medios de comprobacion; y no se olvida por modo alguno, para hacer más eficaz su represion, para hacer que hiere y lastima los sentimientos de la generalidad.

Algunos hay, los de duelo, por ejemplo, respecto de los cuales, por ser dudosos, conviene sobremanera que la opinion comun se vaya concretando y marque de un modo más decisivo y directo que hasta aquí el rumbo que en definitiva ha de seguir el Código respecto de ellos.

No parece necesario hablar de la extension de la competencia del Jurado á todos los delitos. Ese es el ideal hoy por hoy, á él caminamos y á él llegaremos sin duda alguna. Pretender ahora una amplitud semejante, es generosa aspiracion digna de aplauso, pero irrealizable.

Fuera de Inglaterra, los Estados Unidos y muy contados países, el Jurado no conoce de toda clase de delitos. En Alemania, en Austria, en Bélgica, en muchos Cantones suizos, en Francia, en Italia y en Rusia, su competencia está limitada á mayor ó menor número de aquellos, pero no se extiende á todos, sin que se noten síntomas positivos, á pesar de su ya larga vida en muchos de estos países, que permitan esperar inmediata y mayor amplitud de su jurisdiccion. No se ha de desconocer por esto que reputados escritores, así en Alemania, como en Francia é Italia, son apóstoles entusiastas de esta tendencia; pero en los horizontes legislativos podemos asegurar que todavía se encuentra en el estado de nebulosa. Ni en España los pocos precedentes que registramos nos trazan ese camino: no lo tomaron los legisladores de Cádiz: no lo indicaron los de 1854; no lo siguieron los de 1869.

Aun así el proyecto avanza mucho sobre la ley de 1872 y permite comparacion muy honrosa con Bélgica é Italia, naciones muy similares á la nuestra, llevando ventaja no escasa á Austria, Alemania y á algunos Cantones suizos. Descartados los delitos políticos, los electorales y los cometidos por medio de la imprenta, la ley de 1872 sometia al conocimiento del Jurado 118 figuras de delito: descartados tambien aquellos, el proyecto de competencia al Jurado para conocer de 158 figuras de delito; es decir, que amplía en una tercera parte la competencia del Jurado.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS

Circular núm. 66.

Visto el expediente incoado por don José M.º Iglesias, para que se declare

la necesidad de la ocupacion de las fincas comprendidas en la relacion que se menciona y se lleve á efecto su expropiacion para beneficiar la mina de hierro que con el nombre de «Veremos» posee en el término de San Salvador, Ayuntamiento de Medio Cudeyo: Resultando; que rectificadas en forma legal la relacion nominal de los dueños y fincas que en todo ó en parte deben ser expropiados para beneficiar la mina titulada «Veremos», se publicó en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 22 de Julio último: Resultando; que trascurrido el plazo concedido á los interesados para que pudieran presentar reclamaciones en contra de la ocupacion de sus respectivas fincas, sin haberse presentado oposicion ni reclamacion alguna por parte de los mismos, se remitió el expediente á informe del Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero: Resultando; que el Sr. Ingeniero Jefe de Minas, en su dictámen fecha 16 de Octubre último, manifiesta que es indispensable utilizar las fincas comprendidas en la relacion de que se ha hecho mérito, para el desarrollo de las labores de la mina «Veremos», paso de carros, depósito de minerales y para hacer cómodo el embarque de estos en el muelle inmediato á la mina de que se trata, por lo cual considera que tiene en este caso aplicacion la ley de expropiacion forzosa y que debe declararse la necesidad de la ocupacion de las referidas fincas: Resultando; que en 18 de Diciembre último y cuando ya el expediente se encontraba en poder de la Comision provincial para que se sirviera informar, acudió con instancia á este Gobierno D. Juan José de Pelayo oponiéndose á la ocupacion de su finca, fundando su oposicion en no haber el minero Sr. Iglesias cumplido lo que dispone el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 ni manifestar tampoco clara y concretamente el objeto á que destina los terrenos que desea expropiar ni la causa justificativa de expropiacion, como previenen el mencionado decreto y la ley de minas vigente: Resultando; que la Comision provincial, en su dictámen fecha 29 de Enero último, propone que se declare nulo lo actuado y se dejen á salvo los derechos del Sr. Iglesias, para proceder á la formacion de nuevo expediente por haberse omitido en el de que se trata las formalidades exigidas en el art. 27 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868; y la de no designar el minero el objeto á que ha de destinarse el terreno cuya propiedad pertenece al Sr. Pelayo: Considerando que los mineros pueden solicitar la expropiacion de los terrenos colindantes con sus minas, para el mejor aprovechamiento ó beneficio de las mismas, segun disponen y establecen la vigente ley de minas y el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868: Considerando; que usando de estas facultades el minero D. José María Iglesias solicitó la expropiacion de las fincas comprendidas en la relacion tantas veces citada para beneficiar la mina nombrada «Veremos», fundando su pretension en la absoluta necesidad en que se encontraba de ocuparse las fincas referidas y en no haberse previamente podido convenir con los dueños de las mismas por el excesivo precio que le exigian apoyados en la renta crecida que durante algun tiempo habia satisfecho por ellas una compañía ó sociedad minera que hoy no existe: Considerando; que en la tramitacion del expediente se han cumplido con las prescripciones consignadas en la ley de expropiacion forzosa de 10 de

Enero de 1879 y no se ha omitido ni las consignadas en el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, ni las establecidas en la ley de minas vigente, toda vez que el minero señor Iglesias en su instancia manifiesta claramente el fundamento de su pretension y el objeto á que destina los terrenos que desea expropiar, cual es el de beneficiar su mina «Veremos»: Considerando; que probada la necesidad en que se encuentra el minero Sr. Iglesias de ocupar las fincas de que se ha hecho mérito para beneficiar su mina titulada «Veremos», segun se deduce del informe emitido por el señor Ingeniero Jefe del distrito minero y de la conformidad de todos los interesados dueños de las fincas, á excepcion de D. Juan José de Pelayo, y no habiéndose omitido las formalidades que en su dictámen señala la Comision provincial, no es procedente la declaracion de nulidad que la misma interesada se haga: Considerando; que justificada la necesidad de la ocupacion como sucede en el caso de que se trata, corresponde á mi autoridad hacer la oportuna declaracion, segun dispone el art. 18 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879: Vistas las disposiciones legales anteriormente citadas, los informes de la Comision provincial é Ingeniero Jefe del distrito minero, he acordado, de conformidad con lo manifestado por el Ingeniero Jefe de Minas, declarar de necesidad la ocupacion de las fincas comprendidas en la relacion nominal publicada en el Boletín oficial de esta provincia núm. 19, correspondiente al día 22 de Julio del año próximo pasado, para beneficiar la mina que con el nombre de «Veremos» posee D. José María Iglesias en el término municipal de San Salvador, Ayuntamiento de Medio Cudeyo. Publíquese esta resolucion en el Boletín oficial y notifíquese á los interesados á tenor de las disposiciones vigentes, para los efectos que menciona el art. 19 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879. Santander, Febrero 22 de 1883. El Gobernador, Juan Bautista Somogy. Circular núm. 67. El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 12 de Enero último me dice lo que sigue: «El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice lo que sigue: «Ilmo. Sr.: Por el Ministro de Hacienda se ha expedido, con fecha 26 de Diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente: «He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito que V. E. se sirvió dirigir á este Ministerio, con fecha 28 de Octubre último, consultando si en las proposiciones para tomar parte en las subastas de carreteras deberá exigirse el empleo de papel timbrado de la clase 12.ª con timbre móvil de 10 céntimos. En su vista; considerando que, á pesar del silencio de la ley sobre el extremo objeto de la consulta, es potestativo en la Administracion, al redactar los pliegos que han de servir de base á las subastas de todas clases de obras y servicios públicos, fijar las condiciones lícitas y posibles, y, por consiguiente, las que se refieran á la clase de papel en que deben presentarse sus proposiciones los licitadores; considerando que por Real orden de 13 de Mayo último se dispuso que al redactarse por las oficinas dependientes de este Ministerio los pliegos para subasta, debe establecerse como condicion que las

proposiciones se extiendan en papel de la clase 11.ª, y considerando que no seria justo limitar los efectos de dicha soberana disposicion á las referidas dependencias, sino que deben ser extensivas á todos los demás departamentos ministeriales; S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Rentas y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer significue á V. E. la conveniencia de que las Direcciones de ese Ministerio, al redactar los pliegos de condiciones de subastas, establezcan la cláusula de que las proposiciones se hagan por los licitadores en el papel timbrado de una peseta, clase 11.ª Siendo asimismo la voluntad de S. M. se haga igual recomendacion á los demás Ministerios. Lo que comunico á V. E. á fin de que se sirva disponer que en lo sucesivo, en todas las subastas que para la contratacion de servicios públicos se verifiquen por la Direccion de su digno cargo, se exprese en los anuncios correspondientes á las mismas que las proposiciones para poder optar á la licitacion han de extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª» Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.» Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y el del público en general. Santander 22 de Febrero de 1883. El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

BANCO DE ESPAÑA.
SUCURSAL DE SANTANDER.
Siendo repetida y extraordinaria la demanda de cambio de billetes de otras Sucursales y del Banco Central, fundada muchas veces en ignorancia de los tenedores; para que el público sepa á qué atenerse y no reciba lo que en esta Sucursal no puede cambiarse, se hace saber por el presente, que hasta que el Banco no me ordene otra cosa, no tienen cambio en esta Caja más que sus billetes, los de la Sucursal de Valladolid y los del Banco Central ó sea de Madrid de 25, 50 y 100 pesetas. Santander y Febrero 23 de 1883 — El Director, Manuel de la Escalera.

ANUNCIOS OFICIALES.
Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.
Extracto de los acuerdos tomados por esta corporacion durante el primero y segundo trimestres del corriente año económico de 1882 á 83, formado para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo que previene el art. 109, de la vigente ley municipal.
Acordar el pago de los Maestros de instruccion primaria correspondiente al mes de Junio último, como igualmente los demás empleados y débitos consignados en el presupuesto municipal.
Dar cuenta de los Boletines oficiales y demás correspondencia de la semana anterior.
Dar cuenta de haberse recibido de la Seccion de Fomento la coleccion de pesas y medidas del nuevo sistema métrico-decimal.
Dar cuenta de los Boletines oficiales

y demás correspondencia de la semana anterior.
Dar cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador civil por la que ordena se le remitan las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1871 á 72, y 73 á 74.
Acordar que la corporacion se incaute de la administracion y producto de los prados de propios pertenecientes al pueblo de Pié de Concha, segun orden de la Comision de Ventas de bienes nacionales.
Dar cuenta de los Boletines oficiales y demás correspondencia de la semana anterior.
Dar cuenta de una comunicacion y acta del Sr. Administrador de Contribuciones en la que manifiesta que en la conferencia celebrada con la comision nombrada por este Ayuntamiento quedó fijado el cupo para el año de 1882 á 83 en la cantidad de 25 003 pesetas y 60 céntimos de capital imponible de la riqueza rústica, urbana y pecuaria.
Acordar que cuando se remita el reparto territorial se haga tambien de la correspondiente reclamacion de agravios por los tipos elevados de la cartilla de evaluacion.
Que se provea la corporacion de los correspondientes libros de Intervencion, libro mayor y de Caja en la Depositaria, segun lo ordena el Sr. Gobernador civil.
Que desde luego se proceda al nombramiento de la Junta municipal de asociados.
Devolver al Sr. Gobernador civil una instancia suscrita por D.ª Victoria Gil, viuda de D. Matías Peña, para que se digne dirigirla al Ayuntamiento de Mollado donde corresponde su informe.
Abonar á D. Julian Velarde diez pesetas por la presentacion de dos cabezas de lobos.
Aprobar el reparto territorial para el ejercicio de 1882 á 83, y autorizar al Sr. Presidente para que lo presente á la superioridad para su aprobacion.
Convocar al Ayuntamiento á sesion extraordinaria para tomar las precauciones convenientes para evitar los incendios que con frecuencia ocurren en los montes, sierras y mieses comunes.
Dividir en tres secciones los vecinos contribuyentes de este distrito para proceder al sorteo y eleccion de los individuos de la Junta municipal de asociados.
Ponerse de acuerdo con el Jefe de la Guardia civil más inmediato para evitar en lo posible los incendios de los montes, sierras y mieses, poniendo los malhechores á disposicion de la autoridad y haciéndolo saber por medio de anuncios, y los Alcaldes de barrio á sus vecinos.
Que se destinen para el pago de haberes de instruccion pública los recargos de la contribucion territorial é industrial, y productos del 80 por 100 de propios.
Dar cuenta de haberse provisto el Ayuntamiento de los libros de Intervencion, Diario y de caja para el corriente ejercicio.
Satisfacer á las personas que formaron la cartilla de evaluacion setenta y cinco pesetas; por el padron de cédulas y reparto de la sal cincuenta pesetas.
Por verificar el reparto territorial del 2.º semestre de 1881 á 82 doscientas cincuenta pesetas, por el reparto territorial del corriente ejercicio y apéndice ciento veinte y cinco pesetas.
Verificar el sorteo de las secciones para el nombramiento de los individuos de la Junta municipal de asociados, fijándose al público la lista de los mismos.
Aprobar el reparto de la sal para el corriente ejercicio.
Dar cuenta de los Boletines oficiales

y de la correspondencia de la semana anterior.

Que se obligue á todos los que hagan uso de pesas y medidas que lo verifiquen por el nuevo sistema métrico-decimal.

Acordar que se nombre un guarda local para la custodia de los montes y frutos de los pueblos del distrito.

Autorizar al Sr. Alcalde presidente para llevar á la Administracion de impuestos el reparto de la sal para su superior aprobacion.

Que se formen las listas electorales con arreglo al Real decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para las elecciones provinciales.

Aprobar las medidas tomadas por el Alcalde presidente para la colocacion de la Maestra de niñas en otra casa que ofrecia más ventajas para la enseñanza.

Que paguen á D. Ramon Collantes 46 pesetas y 87 céntimos que se le adeudan por el alquiler de la casa habitacion de la maestra de niñas.

Dar cuenta de los Boletines y correspondencia de la semana anterior.

Que se proteste el aumento de 376 pesetas y 57 céntimos que se ha hecho á este Ayuntamiento en el cupo de consumos, formando la correspondiente reclamacion de agravio.

Que se publiquen las listas electorales para las próximas elecciones provinciales.

Que se distribuya á cada pueblo del distrito la parte correspondiente á las subastas de efectos forestales del ejercicio de 1881 á 1882.

Autorizar al Sr. Alcalde presidente para que pase á la capital de provincia á satisfacer el 10 por 100 de mejora y repoblacion de montes y traer la licencia de corta para los aprovechamientos forestales para el corriente año.

Que se remita al Sr. Gobernador civil copia de la parte dispositiva de la sentencia de la Audiencia de Búrgos en la que declara absuelto al Concejal D. Manuel Ortiz del delito que se le imputaba, por el que habia sido declarado incapacitado para ejercer el cargo, como igualmente de la sesion inaugural de la instalacion del Ayuntamiento.

Dar cuenta á la corporacion que segun orden del Sr. Juez de primera instancia del partido de Torrelavega, tienen que asistir ante dicho señor el Alcalde y Síndico del Ayuntamiento el dia 16 de Octubre á la vista de un juicio verbal que ha interpuesto contra la corporacion D. Ramon Collantes.

Poner en conocimiento de los Alcaldes de barrio de los pueblos del distrito para ver si existe alguna nodriza que reuna las cualidades para poder criar el infante que dé á luz S. M. la Reina.

Acordar que se abonen á D. Antonio Fernandez Ontaneda la cantidad de quince pesetas valor de la vasija ocupada para sofocar el incendio ocurrido en la casa de D. Santiago Fernandez Cueto.

Que se fije al público el bando prevenido por la ley para el alistamiento y reemplazo del año 1883.

Dar posesion de su cargo al Concejal D. Manuel Ortiz, segun orden del Sr. Gobernador.

Que desde luego se verifique el ingreso del segundo trimestre del impuesto de consumos.

Nombrar peritos que reconozcan la casa de los herederos del finado D. Diego Viaña, radicante en el pueblo de Pié de Concha, la cual se halla en estado de ruina segun denuncia presentada.

Designar el dia 26 de Noviembre para formar el alistamiento de todos los mozos para el reemplazo de 1883.

Que á D. Santiago Fernandez Cueto, vecino del pueblo de Bárcena, se le abonen 50 pesetas de los fondos municipales, y capitulo correspondien-

te, para que pueda atender á la reparacion de una casa que se le quemó.

Dar cuenta de los Boletines oficiales y correspondencia de la semana anterior.

Que se autorice á un propio para recoger el dia 15 de Diciembre las credenciales del nombramiento de Interventores de la Junta inspectora para las elecciones provinciales.

Que se apele del fallo de Sr. Juez municipal de este distrito para ante el señor Juez de primera instancia de Torrelavega, en el que ha sido condenada la corporacion al pago de la renta de la casa habitacion de la Maestra de niñas.

Que se fije al público la designacion del local donde se han de celebrar las elecciones provinciales.

Que para el dia 20 del próximo mes de Enero se forme y remita al señor Gobernador civil el estado de aprovechamientos forestales para el año de 1883 á 84.

Nombrar á D. Marcelino Cuñas, vecino del pueblo de Bárcena, guarda rural del Municipio con el haber de 410 pesetas y 62 céntimos anuales.

Está conforme con su original al que me remito en caso necesario; y en cumplimiento de lo mandado expidido el presente que sello y firmo, visado por el Sr. Alcalde, en Bárcena de Pié de Concha y Enero siete de mil ochocientos ochenta y tres.—V. B.—Ricardo de la Sierra y Obregon.—Manuel Fernandez Cueto, Secretario.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Los hacendados de este distrito municipal y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente en el término de veinte dias, empezados á contar desde la fecha en que se publique este anuncio, acompañando además las escrituras y cartas de pago para justificar que han satisfecho los derechos al Tesoro, sin cuyos requisitos no serán admisibles, ni se podrá hacer la alteracion en el reparto de inmuebles del año económico de 1883 á 1884.

Medio Cudeyo 20 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Bernardino Oria.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

Para confeccionar el apéndice al amillaramiento y reparto territorial de 1883 á 84 se hace saber á los contribuyentes de este Ayuntamiento tanto vecinos como forasteros que por término de quince dias, á contar desde hoy, se admiten en la Secretaría municipal las relaciones de altas y bajas con el correspondiente sello móvil, acompañadas de documentos fehacientes que acrediten la traslacion de dominio y el pago de los derechos á la Hacienda por tal concepto. Las que no se presenten en dicho término no serán admitidas, así como tampoco las que no acompañen los documentos referidos.

San Felices y Febrero 18 de 1883.—El Alcalde, Francisco Salmones.—El Secretario, Bernardino Laguillo.

Ayuntamiento de Ruesga.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio económico de 1883 á 1884, los contribuyentes así vecinos de este distrito como forasteros que hayan sufrido al-

teracion en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y con los demás requisitos legales, dentro del plazo de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no serán admitidas.

Ruesga 21 de Febrero de 1883.—Fernando de la Sierra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JOSÉ DUARTE ORIVE, Alferez del batallon depósito de Santander número 133 y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde tenia fijada su residencia el recluta disponible de este batallon Santos Canal Gonzalez, natural de Santander, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual segun está prevenido;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado recluta señalándole el cuartel de San Felipe, donde debe presentarse en el término de diez dias contados desde la fecha de la publicacion del presente edicto, y de no verificarlo así se le seguirá la causa y sentenciarse en rebeldía.

Santander 18 de Febrero de 1883.—El Fiscal, José Duarte Orive.

EDICTO.

D. FADRIQUE GOMEZ TORO, Teniente graduado, Alferez Fiscal del batallon depósito de Santander, núm. 133.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado recluta disponible del año de mil ochocientos ochenta y uno, José Gomez Canal, natural de Herrera, Valle de Camargo, avecindado en Cádiz, mediante no haber pasado la revista anual que previene el reglamento para reemplazos y reservas del ejército de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho;

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado por este segundo edicto, señalándole para su presentacion el cuartel de San Felipe de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de veinte dias contados desde la fecha de la publicacion de este edicto, y si no lo efectuase en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciarse en rebeldía.

Santander 15 de Febrero de 1883.—Fadrique Gomez Toro.

D. JOSÉ DE HERRAN PANGUSION, Capitan graduado, Teniente del batallon de depósito de Santander, número 133, y Fiscal del propio batallon.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo contra el recluta disponible de este batallon José García Perez, natural de esta ciudad, avecindado en la misma, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en la primera quincena de Octubre próximo pasado, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de diez dias comparezca en el cuartel de San Felipe de esta ciudad á responder á los cargos que le resulten en la sumaria, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este tercero y último edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Santander á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Herran.

ANUNCIOS PARTICULARES

JUNTA DE OBRAS

DEL PUERTO DE SANTANDER.

Por acuerdo de esta Junta se vende una partida de hierro viejo y zinc, consistente en carriles, chapas y material menudo, que pueden verse en el almacén del puerto.

Las proposiciones que se presenten para su adquisicion se entregarán en pliego cerrado en la Secretaría de esta corporacion, Muelle, 34, 3.ª, hasta las doce de la mañana del dia 2 de Marzo próximo, expresando en ellas el precio que se ofrezca por unidad de peso separadamente para cada clase de efectos. El pago se hará al contado.

La Junta se reserva el derecho de aceptar la proposicion que juzgue más ventajosa, ó de desestimarlas todas, si las considerase inadmisibles.

Santander 12 de Febrero de 1883.—El Vicepresidente, Antonio de la Dehesa.—P. A. de la J.: El Secretario, Enrique Gutierrez Cueto 2a2

En el tratamiento de las Enfermedades del Pecho, recomiendan los Médicos especialmente el empleo del

JARABE y de la PASTA de PIERRE LAMOUROUX

Para evitar las falsificaciones, debere exigir el Publico la Firma y Señas del Inventor: **PIERRE LAMOUROUX, Farmaco 45, Rue Vauvilliers, PARIS**

Agencia de sustitutos para Ultramar. Se despachan estos negocios con la mayor prontitud y economía. Becedo, 7, entresuelo. 10-9

Imp. de Salvador Atienza. Carbajal, 4.

HOGG, Farmacéutico, calle de Castiglione 2, en PARIS

ACEITE DE HOGG

ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO

Para estar cierto de tener el verdadero aceite de hígado de bacalao natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG que se vende en frascos triangulares.

EL ACEITE de HOGG SE HALLA EN LAS PRINCIPALES FARMACIAS

Desde el 1.º de Enero de 1883, deberá exigirse en todos los frascos el sello azul del Gobierno francés.

Por mayor: en Madrid, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sorlo, 31.